

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------------|---|
| Acción | Conciliación prejudicial |
| Convocantes: | ANA ROCIO CORREA RUÍZ |
| Convocada | Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG |
| Radicado | 05001 33 33 004 2021 0008400 |
| Asunto | Sanción moratoria pago tardío de cesantías, Ley 1071 de 2006 |
| Sentido de la decisión | Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 17 de marzo de 2021. |
| Interlocutorio N° | |

ANTECEDENTES

1. Hechos.

La señora ANA ROCIO CORREA RUÍZ, por conducto de apoderada, formuló ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación con la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, referida a presuntas acreencias derivadas de pagos tardío de cesantías parciales.

Para el efecto adujo que el 30 de agosto de 2018, en calidad de docente del Departamento de Antioquia, solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, el pago de sus cesantías parciales. La cual le fue reconocida por medio de la Resolución 2018060370549 del 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente el pago se efectuó el 18 de febrero de 2018, el cual considera que fue extemporáneo, por lo tanto, en su parecer se causaron 69 días de sanción moratoria, contados desde los 70 días que disponía legalmente la entidad para hacer tal pago.

Así mismo, se estableció que la solicitud de sanción moratoria tuvo lugar el 17 de julio de 2020 (Ver archivo digital 03, páginas 10 y 27)



Finalmente se extrae del expediente que la solicitud de conciliación prejudicial, en relación con el litigio que precede, fue radicada ante el Ministerio Público el 08 de enero de 2021 y se llegó a un acuerdo conciliatorio con la entidad convocada el 17 de marzo de 2021, según acta de la misma fecha (ver fl. 136 archivo digital 03).

2. Pruebas:

En respaldo de la petición que precede se allegó con la solicitud el siguiente material probatorio, relevante: (i) petición de conciliación ante el Ministerio Público (Ver fls. 27 y ss, archivo digital 03) (ii) solicitud de pago de sanción moratoria (Ver fls. 10, 11 a 13 archivo digital 03) (iii) copias de la Resolución 2018060370549 del 30 de noviembre de 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas en favor de ANA ROCIO CORREA RUIZ (Ver fls. 16 y ss archivo digital 03) (iv) copia certificación fecha de pago de la cesantía (Ver fl. 20, archivo digital 03) (v) auto que admite la solicitud de convocar a conciliación, programa audiencias (Ver fls. 33 y ss, archivo digital 03) (vi) acta de conciliación (Ver fls. 136 y ss, archivo digital 03) y (vii) oficio con destino a la Oficina de Apoyo Judicial -Jueces Administrativos (Ver fls 141, archivo digital 03)

3. Trámites surtido a la petición de conciliación.

Por auto 004 del 12 de enero de 2021 se admitió la petición de conciliación por parte de la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, y se llevó a cabo el 17 de marzo de 2021 (Ver fls. 136 y ss)

4 La conciliación propiamente dicha.

El acuerdo conciliatorio anunciado consta en acta en la cual en lo fundamental se indica:

“En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderada de la parte convocada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:

En el caso concreto la posición del Comité de Conciliación y Defensa del ministerio de Educación es de CONCILIAR La propuesta conciliatoria, se formula en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por



medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme a estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANA ROCIO CORREA RUIZ con CC 220588 27 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 370549 del 30 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. De días de mora: 45

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 5.879.970

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.291.973 (90%)

(...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

(Documento suscrito por el Procurador 111 Judicial I Administrativo) (Ver archivo digital 03, páginas 147 a 151)

Surtido el acuerdo conciliatorio que precede, la Procuraduría formuló la solicitud de aprobación ante los Jueces Administrativos Orales de Medellín, por ante la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín que ahora decide¹. El oficio fue recibido por el Juzgado, el 18 de marzo de 2021².

1. Ver archivo digital 02.

2. Ibidem,



CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”*³

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Por su parte en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 con la reforma del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

³ Artículo 2.



Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisito que debe exigirse. Sin embargo, en asuntos laborales y pensionales es facultativa.

2. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009), y las actas que lo aprueban se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*⁴

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).⁵*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La conciliación prejudicial será aprobada atendiendo a las siguientes

⁴ Artículo 12

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



consideraciones:

1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.

En el expediente digital aparece acreditado que las partes estuvieron representadas debidamente por apoderados judiciales, con facultades para conciliar (Ver fls. 39 y ss y 73 y ss, archivo digital 03)

2. Disponibilidad del derecho.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles. En el presente caso, en criterio del Juzgado el asunto es transigible porque se trata de intereses económicos de carácter subjetivo en conflicto, debatibles en sede de nulidad y restablecimiento del derecho derivados del no pago de sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías parciales.

Sobre el punto sostuvo el Consejo de Estado: *“A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (Arts. 15, 1495, 1602 del C.C.).”*⁶

3. Ausencia de caducidad y prescripción del derecho.

La demanda de los derechos laborales, prescriben en tres (3) años, salvo que antes de que venza este término la parte interesada formule reclamo para el pago evento en que se reanuda por otros tres (3) años, tal como lo tiene prescrito el artículo 151 del CPL.⁷

A su turno, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe formularse dentro de los 4 meses de la publicidad del acto administrativo, de conformidad con el artículo 164 ordinal 2 literal d del CPACA, salvo que se trate de actos presuntos evento en que no hay lugar a caducidad para usar el medio de control.

Ahora bien, en el caso de cobro de sanción moratoria tiene dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que ésta debe reclamarse vencido los 65 o 70 días, según corresponda, bien en vigencia del C.C.A. o el CPACA,

⁶. Sección Tercera, radicado 630012331000199800643 02, del 27 de junio de 2013, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷. CONSEJO DE ESTADO – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL CE-SUJ004 de 2016 del 25 de agosto de 2016. RADICADO No. 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14.



respectivamente, en que se vence el término legal que tiene la entidad para reconocer y hacer el pago de las cesantías, en los términos de los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Es el acto derivado de esa petición el que debe demandarse dentro de los 4 meses ya referidos sopena de caducidad, y a su vez, dentro de los tres años o dentro de la prórroga a partir de la exigibilidad de la obligación – 65 o 70 días siguientes -sopena de prescripción del derecho.

Al respecto tiene establecida la jurisprudencia contenciosa administrativa:

*“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria **debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición** de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, **para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.**”⁸*

En el caso concreto la entidad debía reconocer y pagar las cesantías el 04 de enero de 2019, ya que la solicitud de pago se le formuló el 20 de septiembre de 2018, en vigencia del CPACA. No obstante, el pago se efectuó según la misma entidad convocada el 18 de febrero de 2019 (Ver fl. 20, archivo digital 03).

Quiere ello indicar que se causó en favor de la parte convocante sanción moratoria del 05 de enero de 2019 al 17 de febrero de 2019, esto es, vencido los 70 días en vigencia del CPACA, en los términos de los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, para un total de 45 días.

A su turno, la petición de pago de la sanción moratoria se radicó ante la entidad el 17 de julio de 2020, cuando no había prescrito la oportunidad para ello; de la misma manera se formuló la petición de conciliación ante la Procuraduría el 08 de enero de 2021, cuando tampoco había caducado la oportunidad para el control judicial si se tiene en cuenta que no hay pruebas de que la entidad haya contestado la petición por lo que se constituyó un acto ficto negativo demandable en cualquier tiempo.

⁸. Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 760012331000200002513 01. (2777-2004). Sobre punto de los 70 días ver sentencia de la Sección Segunda Subsección A. Rad. 3447-14 M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.



Visto lo anterior no hay lugar a caducidad ni prescripción porque de acuerdo con ésta última la petición de pago de la sanción moratoria se hizo dentro de los 3 años siguientes a que ésta se iniciará a causar tal como lo tiene establecido la jurisprudencia contenciosa administrativa.⁹ Y frente a la caducidad tampoco ocurrió porque la respuesta de la entidad se dio por medio de un acto ficto negativo el cual no tiene caducidad como se tiene aquí averiguado¹⁰.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En punto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas o parciales, tiene establecida la jurisdicción contenciosa administrativa, las siguientes reglas: (i) en vigencia del CPACA, la entidad dispone de 15 días para reconocer las cesantías, definitivas o parciales, 45 días para el pago y una presunción de 10 días de ejecutoria del acto de reconocimiento, para un total de 70 días¹¹; (ii) esta sanción procede para todos los servidores públicos, incluidos los docentes¹²; (iii) prescribe en 3 años prorrogables otro tanto, a partir de la exigibilidad de la sanción, esto es 65 o 70 días, según el régimen contencioso vigente¹³; (iv) el salario base para la sanción es aquel percibido para la fecha en que se retira del servicio el empleado¹⁴; (v) en principio no es indexable la condena por sanción pero una vez ésta se ha causado el monto resultante sí es indexable hasta la ejecutoria de la sentencia; y de esa fecha en adelante se debe aplicar los artículos 192 y 195 del CPACA¹⁵.

De acuerdo con esas reglas y el análisis que precede se tiene que en el presente caso la sanción moratoria se causó por el no pago oportuno de las cesantías parciales, tal como ha quedado acreditado en este procedimiento; que como consecuencia de lo anterior se surtió el procedimiento de

⁹ . CONSEJO DE ESTADO – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL CE-SUJ004 de 2016 del 25 de agosto de 2016. RADICADO No. 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

¹⁰.164 ordinal 1 literal d.

¹¹. Sentencia de la Sección Segunda Subsección A. Rad. 3447-14 M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

¹² . Consejo De Estado, Sección Segunda, de 18 de julio de 2018, Exp. No. 73001-23-33-000-2014-00580-01. (4961-2015).

¹³. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SENTENCIA No. 030 AP. DEL 18 DE JUNIO DE 2018 –RADICADO: 05001-33-33-024-2015-01401-01; SENTENCIA No. 27 DEL 28 DE MAYO DE 2018- RADICADO: 05001-33-33-036-2016-00694-01; SENTENCIA No. 39 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018- RADICADO: 05001 33 33 036 2016 00955 01.

¹⁴. Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018

¹⁵. sentencia de 26 de agosto de 2019 proferida dentro del radicado No. 68001 23 33 000 2016 00406 01 (1728-2018) sentencia de 26 de agosto de 2019 proferida dentro del radicado No. 68001 23 33 000 2016 00406 01 (1728-2018)



conciliación prejudicial y que en éste se estableció que los días causados a título de sanción eran 45; que además el monto del salario para la fecha en que se causó la sanción era de \$ 3.919.989; quiere decir lo anterior que el quantum de la sanción es de \$ 130.666 diarios, multiplicado por 45, para una cuantía de \$ 5.879.983, por lo que como quiera que la sanción en el presente caso ascendió a esta suma y se concilió sobre el 90% esto es por la suma de \$ 5.291.985 considera el Juzgado no hay detrimento patrimonial para la entidad¹⁶.

Negocio que en criterio del Juzgado se encuentra dentro de las probabilidades legales entre las partes frente a un litigio en sede judicial, por lo tanto, no se advierte lesiones al patrimonio público de ninguna clase.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de esta decisión, celebrado entre ANA ROCIO CORREA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía número 22.058.827 y la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias a los interesados, indicándoles que el presente auto y el acta de conciliación del 17 de marzo de 2021, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este procedimiento a la abogada sustituta CLAUDIA INÉS BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.099.824 y tarjeta profesional de abogada número 260265 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien sustituye a la doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.960.817 de Armenia (Quindío) y tarjeta profesional 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá con tarjeta profesional 250.292 expedida por el CSJ, y en sustitución a la doctora ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.068.978 y con tarjeta profesional número 315085 en representación de la parte convocada, la

¹⁶. Es importante reseñar que los datos de salario, días de sanción moratoria, etc. aparece en el acta de conciliación.



Nación-Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG (Ver poderes, fls. 39 y ss y 73 y ss archivo digital 03)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a8aca9ec3b448cbdb5ba80d5aa8eeb87f344cf63e8191bf7dbd327a4ba60ed**

Documento generado en 29/04/2021 07:56:37 PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 03/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**